

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	5
seis — — — — —	10
Anuncios particulares, la línea.....	0'15

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas	6'25
seis — — — — —	12'50
Número suelto.....	0'25

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, é Infante D. Jaime, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

REAL ORDEN CIRCULAR

El servicio de viajeros requiere especial atención de las Autoridades, que no sólo tienen el deber ineludible de ampararlos y protegerlos contra toda clase de fraudes ó explotaciones de que se pretenda hacerles víctimas, sino la misión de velar porque las personas que se dedican á la industria de hospedarlos y servirles, reúnan las necesarias garantías de rectitud y moralidad.

Las diferentes disposiciones que rigen el funcionamiento de los establecimientos públicos destinados al hospedaje de viajeros, no establecen reglas fijas y uniformes que determinen las obligaciones de los dueños y de la servidumbre para con el público y las Autoridades, como tampoco las de las personas dedicadas á la industria de transporte de los viajeros y sus equipajes desde las estaciones á aquellos establecimientos ó á domicilio, observándose sólo las Ordenanzas municipales ó las órdenes especiales dictadas por algunas Autoridades gubernativas.

Y con el fin de que el expresado servicio se cumpla uniforme y debidamente,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido

á bien disponer que se observen las reglas siguientes:

1.ª Será necesaria autorización del Gobernador civil en las capitales y del Alcalde en las demás poblaciones, para la apertura de todo establecimiento que, como hotel, fonda, casa de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, se dedique á la industria del hospedaje.

Quienes soliciten dicha autorización acompañarán una relación, firmada por duplicado, expresando el número de habitaciones que dedican á hospedar viajeros, el precio por día de cada una de ellas y los precios de la alimentación y de todos los artículos que se expendan en el establecimiento. La Autoridad gubernativa devolverá un ejemplar autorizado y sellado de dicha relación. Los precios en ella consignados no podrán alterarse sin ponerlo en conocimiento de la Autoridad gubernativa con tres días de anticipación.

2.ª En todas las habitaciones de dichos establecimientos se fijará, inexcusablemente, un anuncio impreso, expresivo del precio por día de la misma; y en los comedores y sitios destinados al consumo, se fijará también un anuncio impreso del precio de todos los artículos y servicios. Un ejemplar impreso del contenido de la relación autorizada, se exhibirá necesariamente á la Autoridad gubernativa ó á sus agentes, y á todo viajero ó huésped, siempre que lo solicite.

3.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros, de huéspedes, de dormir y posadas, quedan obligados á comunicar á la Comisaría de distrito ó á la Jefatura de Vigilancia en las capitales de provincia, y á la Alcaldía en las demás poblaciones, el nombre, apellido, edad, estado, procedencia y antecedentes que tengan, de toda persona que hayan de dedicar, en su estableci-

miento, al servicio de los viajeros, incluso de los servidores á quienes encomienden el transporte de dichos viajeros y sus equipajes desde la estación al establecimiento ó casa de que se trate, el día anterior al en que empiecen á prestar sus servicios. Todos los individuos que intenten dedicarse á la servidumbre de viajeros ó huéspedes deberán, necesariamente, hallarse provistos de la cédula personal corriente y de un documento que expedirán, en el mismo día que se solicite y gratuitamente, las Jefaturas de Vigilancia, y las Alcaldías en las poblaciones donde aquéllas no existan, en el cual se fijará y sellará la fotografía de la persona interesada, sin cuyo documento no podrán ser admitidos en lo sucesivo al servicio de viajeros por los dueños de los mencionados establecimientos.

4.ª Los mismos requisitos determinados en la regla anterior, deberán cumplir los Intérpretes y Guías que utilicen dichos establecimientos para el servicio de viajeros y huéspedes, y además se anunciarán por impresos en los carruajes de la casa y en las habitaciones de servicio común de los viajeros, el idioma ó idiomas que hablen y los honorarios y remuneración por horas y días completos, que deban abonar quienes utilicen sus servicios. Los nombramientos de dichos Intérpretes y Guías, y las tarifas de sus honorarios se comunicarán el día anterior al en que hayan de empezar á prestar sus servicios, no sólo á las Comisarias de Vigilancia de distrito ó á las Alcaldías, sino á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones de los ferrocarriles, y si los Intérpretes y Guías fuesen súbditos extranjeros, presentarán necesariamente en la Comisaría respectiva, para la anotación correspondiente, el certificado de inscripción en el

Consulado de su país y en el Gobierno civil de la provincia, además de la patente y recibo de la contribución industrial correspondiente á unos y otros.

Los Intérpretes, los Guías y los dependientes de los establecimientos llevarán una gorra con la denominación de sus funciones y del nombre del establecimiento á que pertenezcan, y si ejerciesen la industria por cuenta propia, el número de la autorización expedida por los funcionarios mencionados en la regla anterior, debiendo ir provistos siempre de dicha autorización para exhibirla á las Autoridades y agentes en cualquier momento que se la reclame, vayan ó no acompañando á viajeros.

Los Intérpretes y los Guías podrán permanecer en los andenes é interior de las estaciones, si fuesen autorizados para ello por las Compañías de los ferrocarriles. En otro caso, deberán situarse en las salidas, al lado de los carruajes de los establecimientos á que estén afectos, pero ni dentro ni fuera de los andenes, ninguno de dichos servidores ni los dependientes de los repetidos establecimientos, cocheros ó mozos, podrán vocear ó pregonar los nombres de aquéllos, y menos solicitar ó molestar á los viajeros pidiéndoles los equipajes, ni requerirlos en ninguna forma, limitándose á aguardar á que demanden sus servicios.

5.ª Los cocheros y mozos de carruajes que no sean dependientes de los establecimientos mencionados en las reglas anteriores y ejerzan por su cuenta, ó la de empresas y particulares, la industria del transporte de viajeros y equipajes de las estaciones á dichos establecimientos, ó á domicilio, deberán asimismo hallarse provistos del documento mencionado en la regla 3.ª é inscritos en las Inspecciones de Vigilancia de las estaciones, y no podrán

penetrar en los andenes ni vocear ó pregonar en las salidas de ellas á la llegada de los viajeros, debiendo esperar que soliciten sus servicios, y entregarán á todo viajero que conduzcan ó sirvan, un impreso autorizado, que deberá fijarse también en el carruaje, y en el cual se consignarán las tarifas de transportes por personas y por equipaje, desde la estación á domicilio y viceversa, entendiéndose comprendido en el transporte la subida y bajada de los equipajes desde los coches á los pisos y habitaciones que ocupen los viajeros.

6.ª Las Compañías de ferrocarriles que tengan ordenanzas ó mozos para el servicio de los viajeros, desde los trenes á las afueras de las estaciones, quedan obligadas á dar conocimiento de los nombres de dichos servidores á las Inspecciones de Vigilancia, así como los precios remuneratorios de sus servicios por cada maleta y equipaje de mano, y no podrán admitir dichos servidores sin que se hayan provisto de la autorización mencionada en la regla 3.ª para los de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas.

Toda persona que se dedique al transporte de mercaderías y equipajes desde las estaciones á domicilio y vice-versa, deberá hallarse inscripta en las Inspecciones de vigilancia de las estaciones ó en las Alcaldías, y provista del documento que lo acredite.

7.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, están obligados á entregar á los encargados de los carruajes propios ó al servicio del establecimiento, un boletín expresivo del nombre y procedencia de todo viajero, tomados del registro de llegada, en el acto de salir aquél del establecimiento en el coche, y dichos encargados deberán entregar los boletines en la Inspección de Vigilancia de la estación ó del puerto por donde salga el viajero, si en ellos la hubiese, ó al funcionario del Cuerpo de vigilancia de servicio en las estaciones ó puerto de salida del tren ó barco.

Los cocheros y mozos de carruaje, incluso los cocheros de punto, que por cuenta propia ó de empresas especiales conduzcan viajeros á las estaciones, estarán obligados á dar cuenta sucinta á los agentes de vigilancia cuando éstos lo soliciten, del número de personas que hayan conducido, indicando el número de la casa y calle desde donde las condujera. También estarán obligados los expresados cocheros y mozos á comunicar el número de personas que hubieren trasladado desde la estación á las calles y casas donde las hubiesen dejado, cuando dichos funcionarios se lo requieran. Los mozos de las estaciones y de cuerda, autorizados para el transporte de equipajes de las estacio-

nes á domicilio ó de éste á aquellas, tendrán la misma obligación de dar cuenta de los transportes que hicieren.

8.ª Todos los carruajes y dependientes de establecimientos dedicados al servicio de viajeros, tendrán designados un sitio fijo para colocarse á la llegada de los trenes, en el exterior de las estaciones, el cual se designará por el orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial que satisfagan los establecimientos, y que no podrá alterarse una vez designado y se le reservará aunque no estén presentes, mientras no sean baja ó se modifique dicha cuota, ocupando los lugares por orden de antigüedad los de igual cuota.

Los carruajes de una misma empresa, serán numerados y ocuparán el lugar de numeración correlativa, sin alteración alguna. Los demás carruajes, se situarán por el mismo orden de mayor á menor cuota de Contribución industrial. Los carruajes de punto, se colocarán en lugar apartado y por orden de numeración correlativa de los números que tengan los coches entre los que estén asignados á la parada, si la hubiere, y los que no correspondan á ella, se colocarán después por el orden en que lleguen.

9.ª Los dueños de hoteles, fondas, casas de viajeros y de huéspedes y posadas, serán responsables gubernativamente de toda vejación ó exacción indebida que se acusare á los viajeros por los dependientes de la casa puestos á su servicio, siempre que no acrediten haberles entregado ó denunciado á las Autoridades en el acto de tener conocimiento de la falta, ó de haberla corregido y dado satisfacción al viajero.

También contraerán responsabilidad si sus dependientes no cumplieran las obligaciones señaladas en las reglas anteriores, y cuando dejaren de dar conocimiento á la Comisaría del distrito de la admisión en el plazo señalado, así como de la separación del servicio de dichos dependientes, dentro del día que salieren, con expresión de la causa de dejar el servicio del establecimiento.

Los dueños serán asimismo responsables gubernativamente de los robos y estafas de que fueren víctimas los viajeros sin perjuicio de la responsabilidad criminal y civil que les afecten, entendiéndose que aquella les será exigida con la imposición del máximo de la multa que autoriza el art. 22 de la ley de 29 de Agosto de 1882, siempre que fuese estafado un viajero y no probare el dueño que le había prevenido entregándole el impreso á que se contrae la Real orden de 25 de Mayo del año último, y que la tercera multa impuesta por esa dicha causa, en el plazo de un año, implicará á la clausura del establecimiento.

Los Intérpretes y Guías serán responsables gubernativamente en todos los casos de las estafas, robos ó exacciones indebidas de que fueren víctimas los viajeros á quienes acompañaren, á menos que probasen su diligencia en evitarlo, ó que habían puesto de su parte todos los medios á su alcance para impedirlo, presumiéndose, á falta de esa prueba, la negligencia, que se corregirá con el máximo de la multa, y la reincidencia con la retirada de la autorización para dedicarse al servicio de viajeros.

10.ª Queda prohibido dedicarse al transporte de viajeros y equipajes y á la industria de Intérpretes y Guías de viajeros, á quienes no observaren las anteriores prescripciones. Los que las infringieren incurrirán en la multa de 25 pesetas la primera vez, de 125 la segunda, y de 250 á 500 pesetas por cada una de las siguientes, debiendo darse cuenta además á los Tribunales, por desobediencia, en todo caso de doble reincidencia. No se expedirán autorizaciones ó serán anuladas las concedidas para dedicarse á la industria del hospedaje, al servicio de viajeros y al transporte de equipajes ó mercancías á quienes tuvieren ó resultaren con antecedentes oficiales de haber sufrido condena por robo, hurto ó estafa.

11.ª En todos los establecimientos expresados y en el sitio ó sitios más visibles de los mismos, se fijará un ejemplar impreso de la presente disposición.

11.ª En el término de ocho días siguientes á la publicación de esta disposición, los dueños de los respectivos establecimientos, darán conocimiento á las Comisarias de distrito ó á las Inspecciones de Vigilancia, y á los Alcaldes de las demás poblaciones donde no existiesen aquéllas, de los nombres, apellidos y circunstancias de las personas de ambos sexos que tengan dedicadas al servicio de viajeros y huéspedes. Las Compañías de ómnibus y carruajes y las de ferrocarriles, que utilicen mozos para el servicio de viajeros y transporte de equipajes en el interior de las estaciones, darán asimismo conocimiento de dicho personal á las Inspecciones especiales de Vigilancia de las estaciones, y en su defecto, á los funcionarios antes expresados.

En el mismo plazo deberán inscribirse todos los que ejercieren por su cuenta la industria de transportar viajeros y equipajes.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Marzo de 1909.—Cierva.

Sres. Gobernadores civiles de provincia, Jefe Superior de la Policía gubernativa de Madrid y Comandante General del Campo de Gibraltar.

(Gaceta del 18 de Marzo de 1909.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto por Real orden de este Departamento, fecha 8 de Febrero próximo pasado, por la que se dispuso la creación de cuatro unidades ó brigadas volantes á los efectos que dicha soberana disposición determinaba, así como el aumento de la dotación de personal del Parque Central sanitario con dos plazas de Maquinistas y dos Carpinteros mecánicos,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se convoque á concurso para la provisión de las plazas expresadas con arreglo á las siguientes condiciones:

1.ª Los aspirantes á los cargos de Maquinistas deberán justificar ser españoles, mayores de veinte años y menores de cuarenta, observar buena conducta y no haber sido procesados, poseer el título de Perito mercantil y los demás méritos y servicios que tengan y prueben la mayor suficiencia en los conocimientos de su profesión. Estas dos plazas estarán dotadas con la gratificación anual de 1.500 pesetas.

2.ª Los que aspiren á las dos mencionadas plazas de Carpintero mecánico, habrán de acreditar iguales condiciones de naturaleza, edad y conducta, así como su aptitud para los trabajos de carpintería mediante certificados expedidos por los propietarios, directores ó maestros de los talleres en que los hayan ejercido. Disfrutarán la gratificación de 1.000 pesetas anuales.

3.ª Aquellos que opten á las plazas de Desinfectores deben acreditar igualmente las circunstancias fijadas á los anteriores, respecto á naturaleza, edad y conducta, así como la posesión del título de Desinfector, otorgado por el Instituto Nacional de Higiene de Alfonso XIII, ó en su defecto por certificado de otros Establecimientos ó Laboratorios oficiales que puedan suplir la carencia de dicho título y someterse á un examen exclusivamente práctico á presencia de un Tribunal constituido por el Director del Instituto de Alfonso XIII, el jefe del Parque de Sanidad y el jefe de la Sección de Bacteriología del mismo Instituto, cuyo examen se sujetará á un cuestionario redactado al efecto, que será comunicado á los aspirantes, con quince días de anticipación á dichas pruebas.

Los nombrados para estos cargos percibirán las gratificaciones que determina la disposición 3.ª de la Real orden de 8 de Febrero último.

4.ª Las instancias y documentación que acrediten las condiciones exigidas, deberán presentarse en el Registro general de este Ministerio, en un plazo de quince días, á contar del en que se publique la oportuna circular en la Gaceta de Madrid,

5.ª Todo este personal, cuando por necesidad del servicio haya de trasladarse temporalmente á prestarlo fuera de esta capital, percibirá las indemnizaciones por gastos de viaje que correspondan y se fijen.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1909.—Cierva.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

SANIDAD EXTERIOR

En cumplimiento y con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de esta fecha, se abre un concurso para la provisión de las plazas siguientes:

Dos de Maquinista, dotada cada una con la gratificación anual de 1.500 pesetas, y dos de Carpintero mecánico, con la de 1.000, con destino al Parque Central sanitario.

Veinte de Desinfectores, con la gratificación que determina la Real orden de 8 de Febrero último, *Gaceta* del 10, para la constitución, con los mismos, de las cuatro brigadas sanitarias, cuya creación ordena dicha Realorden.

Los aspirantes presentarán sus instancias documentadas, en el Registro General de este Ministerio, en término de quince días, á contar desde el en que se publique la presente en la *Gaceta de Madrid*.

Madrid, 12 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Moral de Calatrava.

(*Gaceta* del 14 de Marzo de 1909.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, previa la del Real Consejo de Sanidad, en virtud del concurso especial celebrado con arreglo al Real decreto de 1.º del corriente mes,

Vengo en nombrar Inspector general de Sanidad exterior á D. Manuel Martín Salazar, Doctor graduado en Medicina y Cirugía, con el haber anual consignado en el capítulo X, artículo 1.º, sección 6.ª del presupuesto vigente.

Dado en Moratalla á dieciocho de Marzo de mil novecientos nueve.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, Juan de la Cierva y Peñafiel.

(*Gaceta* del 20 de Marzo de 1909.)

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

ANUNCIO

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, la Cátedra de Geología geognóstica y estrati-

gráfica, dotada con el sueldo de 4.500 pesetas anuales, la cual ha de proveerse por traslación, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los Catedráticos numerarios de Universidad que deseen ser trasladados á la misma, podrán solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Sólo pueden aspirar á dicha Cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de Mineralogía descriptiva y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos elevarán sus solicitudes acompañadas de la hoja de servicios, á esta Subsecretaría, por conducto y con informe del Jefe del Establecimiento en que sirvan.

Este anuncio se publicará en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos, en todos los Establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más aviso el presente.

Madrid, 7 de Marzo de 1909.—El Subsecretario, Silió.

(*Gaceta* del 17 de Marzo de 1909.)

637

Inspección provincial de Hacienda de la provincia de Segovia

EDICTO

Por el presente se hace saber á todos los que se crean con derecho á las fincas que más adelante se reseñan, que se sigue sobre las mismas en esta Inspección expediente de investigación, para que en consonancia con lo que disponen el art. 12 del reglamento de 15 de Abril de 1902 y el 17 en armonía con aquél, expongan lo que consideren conveniente á su derecho en el plazo de diez días, á contar desde la publicación del presente edicto.

Fincas situadas en término municipal de Maderuelo:

1.ª Un trozo de 800 obradas; linda Saliente, con camino de Castillejo; Mediodía, con tierras particulares del Piojar; Poniente, Veguilla de la Tejera, y Norte, camino de la Cercona.

2.ª Un prado en Valdesvares, de 70 obradas, que linda S., camino de Riaza; M. y N., tierras particulares, y P., camino del Campo.

3.ª Un trozo de baldío en la Cantera, de 20 obradas, que linda por los cuatro puntos cardinales con tierras particulares.

4.ª Tres trozos al sitio de Cuesta-hermosa y Hombía de los Prados, de 20 obradas, y linda por los cuatro puntos cardinales con tierras particulares.

5.ª Otro trozo á La Solana y Hombria del Redondo, de 15 obradas; sus linderos los tiene con tierras particulares.

6.ª Una pradera en San Juan, de una y media obradas, y linda S., con el río; M., pradera, y P. y N., tierras particulares.

7.ª Otra pradera en la vega del río, de ocho obradas, y linda S., M. y N., con el río, y P., con el camino.

8.ª Otra pradera más abajo, de 10 obradas; linda S., M. y N., con el río, y P., con tierras particulares.

9.ª Otra pradera por encima del puente, de 10 obradas; linda S., M. y N., con el río, y P., Luciano de Diego.

10. Otra pradera en la Pradera, de 12 obradas, y linda S., con tierras particulares, y M., P. y N., con el río.

11. Una pradera titulada "Pradera de la Villa", de una obrada; linda S., camino del Cubillo; M., D. Eustaquio Martín; P., don Antonio Velasco, y N., D. Gorgonio Martín.

12. Otra pradera al molino del Pedrero; linda S., M. y N., con el río de Riaza, y P., don Longinos Saja, vecino de Linares; su cabida es de 14 obradas. A esta pradera la atraviesa un camino que conduce á la dehesa boyal.

13. Un prado titulado "La Dehesilla", de 70 obradas; linda S., cauce del molino de Frutos Gómez; M. y P., con el río de Riaza, y N., con el puente.

Segovia, 22 de Marzo de 1909.—El Inspector provincial, Francisco de Guadalfajaza.

606

Alcaldía Constitucional de Segovia

AÑO DE 1909.—MES DE MARZO

Distribución de fondos por capítulos que se somete á la aprobación del Excmo. Ayuntamiento para que pueda regir en dicho mes, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 155 de la ley municipal, sin perjuicio de la aplicación que corresponda con arreglo al Real decreto de 23 de Diciembre del año 1902, que subdivide los gastos en obligatorios, de pago inmediato é inexcusables, diferibles y voluntarios, en consonancia también con la Real orden de 28 de Enero de 1903.

CAPÍTULOS	Pts. Cts.
1.º Gastos del Ayuntamiento.....	4.116'80
2.º Policía de seguridad.....	2.344'90
3.º Policía urbana y rural.....	7.595
4.º Instrucción pública.....	404'16
5.º Beneficencia.....	1.466'23
6.º Obras públicas.....	2.317'11
7.º Cárcel del partido.....	20'83
8.º Montes.....	328'22
9.º Cargas.....	2.897'43
10.º Obras de nueva construcción.....	708'33
11.º Imprevistos.....	478'19
12.º Resultas.....	'
TOTAL.....	22.677'20

Segovia, 8 de Marzo de 1909.—

El Contador, Doroteo García Moreno.—V.º B.º: El Alcalde, Miguel Llovet.

Sesión ordinaria de 10 de Marzo de 1909.—El Ayuntamiento acordó por unanimidad aprobar esta distribución de fondos y que se paguen las obligaciones que determina.

Segovia, 18 de Marzo de 1909.—Certifico: García Zamarriego, Secretario.—V.º B.º: El Alcalde, P. I., Pedro Zúñiga.

597

Alcaldía de Villar de Sobrepeña

Próxima la fecha en que la Junta pericial de este término, ha de proceder al recuento general de ganadería existente en el mismo, y con el fin de que pueda realizarse con acierto para que sirva de base á la fijación de la riqueza pecuaria, para el próximo año de 1910, se hace preciso, que todo aquél que haya sufrido alteración en la misma, presente relaciones por duplicado en la Secretaría de este Ayuntamiento, hasta el día 15 de Abril. Referida Junta, durante el mes de Mayo, han de confeccionar los apéndices al amillaramiento que han de servir de base para el repartimiento de contribución por el concepto de rústica, pecuaria y listas cobratorias de urbana para el referido año, y al efecto, es indispensable, que las que hayan sufrido alteración en cualquiera de dichas riquezas, presenten hasta el día 15 de referido Mayo, relaciones por duplicado en las que justifiquen su alteración.

Referidos apéndices, permanecerán sin otro anuncio que el presente, expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el 1.º al 15 de Junio próximo, para que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Villar de Sobrepeña, 15 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Máximo Barrio.

644

Alcaldía de Rebollo

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda formar con acierto el acta general de recuento de ganadería que ha de servir de base para la formación del apéndice al amillaramiento para la contribución territorial del año de 1910, se hace preciso que todo aquel contribuyente que hubiere sufrido alteración en su riqueza pecuaria, presente relaciones duplicadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, en término de quince días; pues transcurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna por justa que sea.

Rebollo, 23 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Valentín del Barrio.

565

Alcaldía de Otero de Herreros

Para que la Junta pericial de este distrito municipal, pueda proceder con acierto á practicar el acta de recuento general de ganadería, para la fijación de la riqueza pecuaria de la contribución territorial del próximo año de 1910, se previene por medio del presente, que los contribuyentes que hayan sufrido alteración en la precitada riqueza, presente relaciones por duplicado de altas ó bajas debidamente justificadas en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el plazo de ocho días, á contar desde la inserción del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Otero de Herreros, 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Mariano de Andrés.

Igual anuncio y por igual plazo, hacen las Alcaldías de los siguientes pueblos:

Brieva
Fuente de Sta. Cruz
Torreadrada
Madriguera
Escarabajosa de Cabezas
Cozuelos de Fuentidueña
Cabezuela
Chatún
Collado Hermoso
La Lastrilla
Tabanera la Luenga
Remondo
Cabañas
Anaya
San Pedro de Gaillos
Santa Marta
Sauquillo de Cabezas
San Cristóbal de Cuéllar
Castroserna de Arriba
Maderuelo
Valdesimonte
Aldehorno
Negredo
Olombrada
Pinarnegrillo
Zamarramala
Turégano
Muyo
Marugán
Cerezo de Arriba
Arcones

Por plazo de diez días:

Cantimpalos
Villacastín
Carbonero de Ahusín
Encinillas

Por el plazo de quince días:

Valdevacas de Montejo
Duratón
Juarros de Riomoros
Etreros
Orejana
Bernúy de Porreros
Ventosilla
Dehesa y Dehesa Mayor
Matabuena
Escalona
Sigüero
Ortigosa del Monte

Linares
Caballar
Urueñas
Sepúlveda
Martín Miguel
Navalilla
Otones
Ortigosa de Pestaño

548

Alcaldía de Zarzuela del Monte

Por renuncia del que venía desempeñándolas, se hallan vacantes dos plazas de Médico Titular de este pueblo y su anejo Monterrubio, que constituyen este partido médico, dotadas cada una con setecientos cincuenta, y doscientas pesetas, por la asistencia de setenta y veinte familias pobres respectivamente y casos de oficio, pagadas de los fondos municipales de ambos Ayuntamientos por trimestres vencidos, con más las iguales de los vecinos.

Lo que por acuerdo de las Corporaciones municipales de ambos Ayuntamientos, se anuncian por medio del presente y por término de quince días, convocando aspirantes, cuyas solicitudes á tal efecto serán dirigidas á esta Alcaldía.

Zarzuela del Monte, 16 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Jesús Dimas.

576

Alcaldía de Torreiglesias

El Ayuntamiento de mi presidencia tiene acordado proceder á verificar un deslinde general de caminos, cañadas, abrevaderos y demás servidumbres pecuarias de carácter puramente local que existan en este término municipal.

En cumplimiento de los arts. 70 y siguientes del Reglamento del 13 de Agosto de 1892, se hace público por medio del presente para conocimiento general de los contribuyentes de este distrito; advirtiéndoles que dicho deslinde dará principio el día primero de Abril próximo, el cual se terminará sin interrupción alguna; sirviendo este anuncio de notificación á los contribuyentes dueños de fincas colindantes con dichos sitios.

Torreiglesias, 17 de Marzo de 1909.—El Alcalde, Cipriano Martín.

634

Juzgado municipal de Cantimpalos

Don Ceferino Hernando Marcos, Juez municipal de Cantimpalos.

Hago saber: Que en este Juzgado y á instancia de D. Lucas Alvarez Pascual, como testamentario del finado D. Julián Matarranz Sanz, vecino que fué de esta villa, se tramita expediente para inscribir á nombre de éste, la posesión entre otras de las siguientes fincas radicantes en este término municipal:

Una tierra al sitio del camino real, que va de Segovia á Escarabajosa, de quinientos veintiséis estadales.

Otra tierra al sitio del Vallejón, de dos mil trescientos setenta y ocho estadales.

Otra tierra al sitio del camino de Escarabajosa y viña sola, de setecientos estadales.

Otra tierra al sitio de la Vereda, de las cuarenta obradas, de trescientos sesenta estadales.

Otra tierra al sitio del camino de Yanguas y Gramosa, de mil cien estadales.

Otra tierra al sitio del Pinar viejo, de trescientos cincuenta estadales.

La cuarta parte de otra tierra, al Barranco hondo, de trescientos cincuenta estadales, toda.

La cuarta parte de otra tierra, al sitio de la Vereda de los Comunes, de trescientos cincuenta estadales, toda.

La cuarta parte de otra tierra, al sitio de las Retamas, de seiscientos estadales, toda.

La cuarta parte de otra tierra, al sitio del camino de Yanguas y Picón de Juárez, de novecientos estadales, toda.

La cuarta parte de otra tierra, al sitio del camino de Yanguas, titulado el Pedazo del Rey, de mil doscientos estadales, toda.

La cuarta parte de otra tierra, al sitio del camino de Yanguas y los Pavillos, de setecientos estadales, toda.

La cuarta parte de otra tierra, al sitio de la Lastrilleja y camino de los Huertos, de trescientos estadales, toda.

La cuarta parte de otra tierra, al sitio del Barranco de las Rozas, de cuatrocientos estadales, toda.

Y la cuarta parte de un jardín, situado en las eras del Arroyo y Huerta perdida, de cien estadales de terreno, todo.

Y como quiera que dichas fincas se hallan inscritas en el Registro de la Propiedad de este partido á nombre del hoy finado D. Vicente Callejo Sanz, por el presente y á los efectos del artículo cuatrocientos dos de la Ley Hipotecaria, se cita á sus herederos y causa-habientes, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, para que en el término de ocho días, contados desde el siguiente á la inserción del presente edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado á usar del derecho de que se crean asistidos á dichas fincas; procediéndose en caso contrario, á lo que haya lugar en derecho.

Dado en Cantimpalos á veintisiete de Febrero de mil novecientos nueve. Ceferino Hernando.—P. S. M., El Secretario, Mariano Garrido.

632

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Antonio Gil de Antonio, Juez municipal de la villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de cuarenta y ocho pesetas, costas y gastos en la demanda interpuesta en este Juzgado, á instancia de D. Ambrosio Sánchez Tomé, Procurador de los Tribunales de esta vecindad, en nombre de D. Miguel González de Antonio, vecino de Navares de Enmedio, contra don Bonifacio Guijarro Mazarias, y otro que lo es de Pradales, se sacan en subasta pública que tendrá lugar

en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintidós de Abril próximo y hora de las doce de su mañana, entre otros muebles, los inmuebles siguientes:

Una bodega en término de Pradales, al sitio de las Bodegas; que linda al Oriente, otra de Manuel Olalla; Mediodía, valdios ó pradera; Poniente, de Pedro Gutiérrez, y Norte, tierra de Doroteo Sanz; tasada en 75 pesetas.

Una tierra en dicho término, al sitio del Llano, que linda al O., otra de Cándido García; M., de Angel Benito; P., de Pablo Cerezo, y N., de Laureano García; tasada en 25 idem.

Total, 100 pesetas.

La persona que desee tomar parte en la subasta, podrá concurrir en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día y hora señalados, previa consignación del diez por ciento, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, con la advertencia de que serán de cuenta del rematante los gastos que se originen para la adquisición de títulos.

Dado en Sepúlveda á veinte de Marzo de mil novecientos nueve.—Antonio Gil.—P. S. O., Pedro Revilla.

633

Juzgado municipal de Sepúlveda

Don Antonio Gil de Antonio, Juez municipal de la villa de Sepúlveda.

Hago saber: Que para pago de ciento siete pesetas, costas y gastos en la demanda interpuesta en este Juzgado á instancia de D. Ambrosio Sánchez Tomé, Procurador de los Tribunales, en nombre de D. Tiburcio Ortega Sebastián, ambos de esta vecindad, contra D. Bonifacio Guijarro Mazarias, que lo es de Pradales, se sacan en subasta pública que tendrá lugar en la Sala Audiencia de este Juzgado, el día veintidós de Abril próximo, y hora de las once de su mañana, entre otros muebles, el inmueble siguiente:

Una tierra en término de Pradales, al sitio de detrás de la Cuesta, de cabida veinte áreas; que linda al Oriente, otra de Antonio Guijarro; Mediodía, camino; Poniente de Agustín Bartolomé, y Norte, de Felipe Antón; tasada en 40 pesetas.

La persona que desee tomar parte en la subasta, podrá concurrir en la Sala Audiencia de este Juzgado en el día y hora señalados, previa consignación del diez por ciento, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes de su tasación, con la advertencia de que serán de cuenta del rematante los gastos que se originen para la adquisición de título.

Dado en Sepúlveda á veinte de Marzo de mil novecientos nueve.—Antonio Gil.—P. S. O., Pedro Revilla.